

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

**INE/CG396/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GERARDO ESPINOSA SOLÍS, EN CONTRA DE JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Consejero denunciado</b>	José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEZ</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPEL</b>	Organismos Públicos Locales
<b>Quejoso</b>	Gerardo Espinosa Solís
<b>Reglamento de remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales <sup>1</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Tribunal Electoral local</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA<sup>2</sup>.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el quejoso presentó escrito en contra del Consejero denunciado, por la presunta comisión de conductas infractoras de los artículos 102, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso f), del Reglamento de remoción, relativas a dejar de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores a su cargo.

Lo anterior, al señalar que el Consejero denunciado omitió dar trámite al juicio ciudadano promovido por Adelaida Ávalos Acosta y Jesús Frausto Sánchez, Consejera y Consejero Electoral del IEEZ, así como Elisa Flemate Ramírez, José Manuel Ortega Cisneros y Eduardo Fernando Noyola Núñez, entonces Consejera y Consejeros del IEEZ, en contra del *Oficio-IEEZ-01/0729/17*.

En dicho oficio, el Consejero denunciado dio respuesta a la solicitud de diversas Consejeras y Consejeros electorales, de convocar a una sesión extraordinaria del Consejo General, a fin de tratar la remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>.** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019 y requerir al Secretario Ejecutivo del IEEZ, diversa información relacionada con el medio de impugnación presentado en contra del *Oficio-IEEZ-01/0729/17*.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 3 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del IEZZ	<p>Oficio INE-JLE-ZAC/0179/2019<sup>4</sup></p> <p>Se requirió que informaran a esta autoridad:</p> <p><b>A)</b> ¿Cuál es el área responsable de tramitar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentados ante el IEEZ?;</p> <p><b>B)</b> Si tuvo conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por Adelaida Ávalos Acosta, Elisa Flemate Ramírez, Jesús Frausto Sánchez, José Manuel Ortega Cisneros y Eduardo Fernando Noyola Núñez en contra del Oficio-IEEZ-01/0729/17, de dos de agosto de dos mil diecisiete, y</p> <p><b>C)</b> De ser el caso, precisara ¿Cuál fue el trámite dado al referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano?</p>	<p style="text-align: center;">Oficio IEEZ-02/125/19<sup>5</sup></p> <p>Informó cual era el procedimiento y áreas encargadas de llevar a cabo el registro y sustanciación de los medios de impugnación presentados ante el IEEZ.</p> <p>Indicó que no existía constancia alguna de la presentación del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes, ni ante la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que no se tuvo conocimiento formal de la información.</p> <p>Sin embargo, precisó que se presentó un juicio ciudadano ante el Consejero Presidente, a fin de impugnar el Oficio-IEEZ-01/0729/17, y posteriormente, se realizó una reunión de trabajo de Consejeras y Consejeros, en la que se acordó ejercer la facultad del Consejero Presidente para solicitar la renuncia del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, dejando sin efectos la solicitud de sesión extraordinaria y el presunto medio de impugnación.</p>

**III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES** <sup>6</sup>. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, al considerar que, de acuerdo con las constancias que integraban el expediente, la conducta denunciada no implicaba afectaciones a la función electoral, al no advertirse elementos objetivos imputables al Consejero Presidente del IEEZ.

<sup>4</sup> Visible a foja 24 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 39 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 49 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

**IV. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-19/2019<sup>7</sup>.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior revocó el acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, a efecto de que la UTCE sustanciara un procedimiento de remoción en contra del Consejero Presidente del IEEZ, elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente y, en su caso, lo sometiera al Consejo General del INE para su aprobación.

**V. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la UTCE acordó registrar el expediente UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019, reservar su admisión y ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

**VI. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Atendiendo a la actual integración del Consejo General del IEEZ y a las constancias que integraban la investigación del cuaderno de antecedentes, se ordenó requerir a Aleida Ávalos Acosta y a J. Jesús Frausto Sánchez, Consejera y Consejero Electorales del IEEZ, respectivamente, diversa información relacionada con el medio de impugnación presentado en contra del *Oficio-IEEZ-01/0729/17*.

SUJETOS REQUERIDOS	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Consejera Electoral  Aleida Ávalos Acosta	Oficios INE-JLE-ZAC/0509/2019 <sup>8</sup> y INE-JLE-ZAC/0510/2019 <sup>9</sup>  Se requirió que informaran a esta autoridad:	Escritos de 21 de marzo de 2019 <sup>10</sup>  La Consejera y Consejero Electorales, afirmaron haber suscrito un medio de impugnación en contra del Oficio-IEEZ-01/0729/17, señalando que el motivo del mismo era la respuesta negativa del Consejero Presidente del IEEZ, de convocar a una sesión extraordinaria del Consejo General, a fin de tratar la remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.
Consejero Electoral  Jesús Frausto Sánchez	A) Si suscribió un medio de impugnación en contra del Oficio-IEEZ-01/0729/17;  B) De ser afirmativo, señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación con los hechos que motivaron el medio de impugnación;	Ambos Consejeros confirmaron que el citado medio de impugnación fue presentado en la oficina del Consejero Presidente del IEEZ.

<sup>7</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 89 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 93 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 100 y 127 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

SUJETOS REQUERIDOS	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	<p><b>C)</b> Informe ante qué área del IEEZ fue presentado dicho medio de impugnación, y</p> <p><b>D)</b> Precise si existió algún acuerdo respecto de la tramitación del medio de impugnación, y de ser el caso, los términos del mismo.</p>	<p>Por último, precisaron que, en reunión de Consejeras y Consejeros electorales, se propuso solicitar a la entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, su renuncia. Pretensión que una vez atendida y mediante Acuerdo verbal, dejó sin efectos el mencionado medio de impugnación.</p>

**VII. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA Y REQUERIMIENTO.**<sup>11</sup> El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la UTCE acordó admitir la denuncia y emplazó al Consejero denunciado a audiencia.

OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
INE-UT/1938/2019 <sup>12</sup>	29/03/19

**VIII. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que el Consejero denunciado compareció por escrito,<sup>13</sup> por lo que se acordó tener por contestada la denuncia y se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

**IX. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el Consejero denunciado, así como dar vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

PARTES	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Quejoso	INE/JLE-ZAC/0843/2019 <sup>14</sup>	No presentó
Consejero denunciado	INE/JLE-ZAC/0842/2019 <sup>15</sup>	Escrito <sup>16</sup>

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

<sup>11</sup> Visible a foja 152 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 158 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 173 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 220 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 211 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 229 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

### **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El Consejero denunciado manifestó lo siguiente:

- I. La queja es frívola;
- II. El quejoso no está legitimado, ni cuenta con interés jurídico, y
- III. No hubo vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Las alegaciones realizadas por el Consejero denunciado son **INFUNDADAS**.

#### ***I. Frivolidad***

Señala, de manera genérica, que la queja debe ser desestimada, en razón de su “*evidente frivolidad*”. La Sala Superior definió el calificativo “frívolo”, como aquellas demandas que se formulen sobre pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser evidente y notorio que no se encuentran al amparo del Derecho.<sup>17</sup>

Al respecto, el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de remociones, prevé que una queja será frívola cuando:

- a) *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;*
- b) *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
- c) *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 33/2002 de rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”.

La causal invocada es **INFUNDADA**, toda vez que no se actualizan los supuestos previstos por el Reglamento de remociones para acreditar dicha casual.

La pretensión del quejoso consistente en “*remover al Consejero Presidente*”<sup>18</sup> del IEEZ, por la presunta comisión de conductas que pudieran transgredir los principios que rigen la función electoral, misma que puede ser ordenada por el Consejo General del INE, de actualizarse alguna de las causales graves previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el inciso a) fracción II párrafo 1 del artículo 40 del Reglamento de remociones.

Por otro lado, obra en autos el escrito presentado en la oficina de la Presidencia del IEEZ, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por diversos integrantes del Consejo General del IEEZ en contra del *Oficio-IEEZ-01/0729/17*, cuya omisión de tramitar constituye el acto controvertido, por lo que tampoco se advierte que se actualice el supuesto previsto en los incisos b) y c) fracción II párrafo 1 del artículo 40 del Reglamento de remociones, al no versar sobre hechos inexistentes, o que se sustenten en notas de opinión o de carácter noticioso.

## ***II. Falta de legitimación e interés jurídico del quejoso***

El Consejero denunciado manifiesta que el quejoso carece de legitimidad e interés jurídico, señalando como sustento legal el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se prevé la legitimación y la personería en la presentación de los medios de impugnación locales.

Sin embargo, no le asiste la razón, en virtud de que la naturaleza del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros electorales es distinta a la de un medio de impugnación, por lo que no es jurídicamente posible establecer una analogía por identidad de razón, como lo propone el Consejero denunciado.

En el caso, se sustancia un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se analizan presuntas violaciones a la normativa electoral<sup>19</sup>, a fin de tutelar los

---

<sup>18</sup> Visible a foja 6 (reverso) del expediente.

<sup>19</sup> Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis LXXIV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve a las 17:20 horas.

principios que rigen la función electoral, en observancia a las causas graves establecidas por el legislador.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), h), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, párrafo 2; 35, primer párrafo, y 36 del Reglamento de remociones.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 37 del Reglamento de remociones, los procedimientos de remoción pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte, éste segundo supuesto, reconoce legitimidad a cualquier persona física o moral.

Evidenciado lo anterior, se destaca que el Reglamento de remociones no prevé como requisito para instar a la autoridad electoral administrativa que ejerza las facultades constitucional y legalmente conferidas por el legislador ordinario dar cuenta de alguna afectación directa a la esfera de derechos de un individuo. Ello, en la inteligencia que el tipo de conductas que son tuteladas en el procedimiento de remoción versan sobre la posible afectación a los principios rectores que rigen la función electoral, aspectos que obedecen al interés público.

### ***III. No existió vulneración a los principios rectores de la función electoral***

El consejero denunciado argumenta que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no hubo vulneración a los principios rectores de la función electoral (*legalidad, independencia y objetividad*), así como el hecho de que no existió afectación a la vida institucional o Proceso Electoral alguno, haciendo énfasis en el procedimiento llevado a cabo para recibir el medio de impugnación cuya omisión de tramitar se controvierte, así como del hecho que, presuntamente, los entonces promoventes colmaron su pretensión.

Sin embargo, en virtud que los argumentos que realiza el Consejero denunciado corresponden a cuestiones propias del análisis de fondo de la controversia planteada, por lo que no sería jurídicamente posible abordar su análisis en el presente apartado.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia señaladas por el Consejero denunciado, y toda vez que no se advierte oficiosamente que se actualice alguna otra, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada por el quejoso.



## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### ***I. Hecho denunciado***

La omisión del Consejero Presidente del IEEZ de tramitar el juicio ciudadano promovido por Adelaida Ávalos Acosta y Jesús Frausto Sánchez, Consejera y Consejero Electoral del IEEZ, así como Elisa Flemate Ramírez, José Manuel Ortega Cisneros y Eduardo Fernando Noyola Núñez, entonces Consejera y Consejeros del IEEZ, en contra del *Oficio-IEEZ-01/0729/17*.

En dicho oficio, el Consejero denunciado señaló los elementos por los que consideraba que no era posible analizar y ordenar la remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, en atención a la solicitud de diversas Consejeras y Consejeros electorales del IEEZ.

### ***II. Tutela de conductas atendiendo a la naturaleza de la autoridad sustanciadora, vía jurisdiccional y administrativa***

El sistema electoral establecido en tanto en la CPEUM, la LGIPE, y la LGSMIME, señala medios de control específicos, respecto de los actos ejecutados por los OPLE en relación con la función comicial, con la finalidad de verificar la legalidad de sus actuaciones con apego a los principios que rigen a la función electoral, por una parte, la vía jurisdiccional<sup>20</sup>, y por otra, la vía administrativa<sup>21</sup>.

#### ***- Vía jurisdiccional***

En esta vertiente, el Constituyente permanente estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de que todas las resoluciones y determinaciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, respectivamente.

Lo anterior, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales ante cualquier acto emitido por los OPLE, durante y fuera de los procesos electorales, por lo que cualquier actor político, llámese partido político, organización

---

<sup>20</sup> Artículos 41, base VI; 60, 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM, y LGSMIME.

<sup>21</sup> Artículos 41, base V, apartado C, último párrafo; y 116, fracción IV, párrafo tercero de la CPEUM; 102 y 103 de la LGIPE.

o ciudadano por propio derecho, tiene la legitimación de instar a la autoridad jurisdiccional competente, por la vía prevista normativamente y cumpliendo con los requisitos de procedencia que corresponda, a fin de solicitar la restitución de los derechos que considere sufrieron alguna afectación.

En esa línea argumentativa, son las autoridades jurisdiccionales competentes para verificar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de los OPLE, a través de los medios de impugnación que reciba, de quién estime una vulneración a su esfera de derechos político-electorales, teniendo la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación cuya ilegalidad se reclama.

En el caso, de haberse conculcado algún derecho fundamental con el actuar del Consejero denunciado, **las partes legitimadas** estuvieron en aptitud jurídica de hacerlo valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente, a efecto de que el Tribunal Electoral local determinara lo conducente, toda vez de que, las faltas con motivo del **trámite y sustanciación** de los medios de impugnación son reguladas en la Ley General de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, y es potestad del Presidente del Tribunal Electoral local tomar las medidas necesarias en caso de incumplimiento de las mismas.<sup>22</sup>

Por lo expuesto, cualquier determinación relacionada con el trámite y sustanciación de las etapas procesales, y su posible conculcación a un derecho político-electoral, así como de la validez o no de un posible desistimiento, son competencia de la instancia jurisdiccional, por lo que esta autoridad carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno.

- ***Vía administrativa***

Por otra parte, el Constituyente permanente también estableció un sistema de responsabilidad administrativa electoral, a fin de que las conductas desplegadas por los OPLE, **con independencia de la consecuencia jurisdiccional**, pudiera ser revisada a la luz de las hipótesis normativas graves establecidas para tal efecto.

---

<sup>22</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 6, 33, párrafo 3, fracción IV, así como 40, párrafo 5, de la Ley General de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario analizar la naturaleza y alcance del procedimiento de responsabilidad administrativa. El marco Constitucional y legal<sup>23</sup> que regula los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE tiene como finalidad examinar las conductas desplegadas por éstos, en el ejercicio de su encargo, a fin de determinar si éstas se ejecutaron o no conforme a Derecho, a la luz de alguna de las hipótesis graves establecidas por el legislador.

Sin embargo, atento a la naturaleza administrativa de los procedimientos que mediante esta vía se sustancian, es que no exista una actividad contenciosa entre las partes, sino que se trate de un control interno de legalidad en ejercicio de la potestad disciplinaria a un cargo de un ente administrativo, a fin de tutelar el ejercicio de la función electoral **conforme a los principios rectores**, por lo que esta autoridad electoral ejerce un mecanismo de vigilancia, respecto de aquellas conductas de Consejeras y Consejeros electorales que ejecutan en atención al interés colectivo.<sup>24</sup>

En ese sentido, el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros electorales no tiene como finalidad la restitución de un derecho como sería ante una instancia jurisdiccional, sino que el objetivo radica en vigilar que la actuación de dichos funcionarios públicos se realice con apego al marco jurídico aplicable, a fin de verificar si se actualiza o no, alguno de las hipótesis graves previstas en la LGIPE y en el Reglamento de remociones, respectivamente.

Por consiguiente, esta autoridad administrativa electoral, tiene competencia plena para analizar y emitir un pronunciamiento de la conducta denunciada a la luz de las hipótesis establecidas por el Constituyente permanente, a fin de verificar una transgresión grave a un principio constitucional; sin que ello implique prejuzgar o analizar las consecuencias que la conducta pudiera tener ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

---

<sup>23</sup> Artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM, 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34, párrafo 2, del Reglamento de remociones.

<sup>24</sup> Sirve de criterio orientador, la razón esencial del contenido en la Tesis I.18o.A.25ª (10a) "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES NO SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Y, EN CONSECUENCIA, PUEDEN SER OBJETO DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA", publicada en libro 50, enero de 2018, tomo IV, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pp 2235.

### **III. Análisis de la conducta**

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado es **INFUNDADO**, en virtud que la conducta denunciada no actualiza alguna de las faltas graves establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, incisos b) y f), del Reglamento de remociones, al no advertirse que el Consejero denunciado incurriera en un actuar que evidencie una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar o, bien, que haya dejado de desempeñarlas injustificadamente.

En el caso, del análisis de la conducta que se denuncia, no es posible advertir que con la ejecución de la misma se haya trastocado alguno de los principios que rigen la función electoral, toda vez que, el Consejero Presidente del IEEZ logró el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto mediante consensos internos, aspecto toral a tutelar mediante el presente procedimiento.

Lo anterior, al advertirse que, si bien es cierto existió un escrito por el que diversos Consejeros Electorales pretendieron controvertir, en un primer momento, la respuesta recaída a su solicitud de análisis de remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, también lo es que, derivado del acuerdo interno realizado entre los Consejeros involucrados, determinaron no dar trámite alguno al mismo, sin que esto actualice alguna falta que pudiera tutelarse mediante el presente procedimiento administrativo, pues no existe un descuido, negligencia o ineptitud evidente en el actuar del Consejero denunciado.

Esto es, si bien el medio de impugnación presentado por los Consejeros Electorales no salió del ámbito de control de la oficina del Consejero denunciado, también lo es que los entonces inconformes manifestaron ante esta autoridad que acordaron dejarlo sin efectos por haber alcanzado su pretensión, aunado a que la conducta imputada al denunciado no afectó el funcionamiento del OPLE, ni del propio Proceso Electoral que estaba próximo a iniciar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

Para evidenciar lo anterior, de las constancias que obran en autos<sup>25</sup>, se advierte:

- **1° de agosto de 2017.** Se presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente mediante el cual se le solicitó que convocara a “*sesión extraordinaria del Consejo General de manera inmediata*”;
- **1° de agosto de 2017.** Se presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, solicitando la inclusión en el orden del día de un “*Proyecto de Acuerdo*” relacionado con “*la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, por pérdida de confianza*”;
- **2 de agosto de 2017.** El Consejero Presidente señaló, mediante oficio **IEEZ-01/0729/17**, la improcedencia de la solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria;
- **4 de agosto de 2017.** Los Consejeros entonces involucrados presentaron un juicio ciudadano ante el Consejero Presidente, a fin de impugnar el oficio **IEEZ-01/0729/17**;
- **6 de agosto de 2017.** Reunión de trabajo de los Consejeros del IEEZ, en la que se acordó ejercer la facultad del Presidente para solicitar la renuncia del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, y con ello, **dejar sin efectos la solicitud de sesión extraordinaria y el presunto medio de impugnación**, y
- **7 de agosto de 2017.** La otrora titular de la Dirección Ejecutiva de Administración presentó renuncia al cargo, y ésta fue aceptada por el Consejero Presidente<sup>26</sup>.

Del análisis de los hechos precisados, se advierte que existía una inconformidad administrativa por parte de diversas Consejeras y Consejeros electorales, respecto al desempeño de la otrora titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEEZ, por lo que solicitaban su remoción.

Ante tal situación, en un primer momento, el Consejero denunciado informó, mediante el oficio IEEZ-01/0729/17, la complejidad de ordenar la remoción de la aludida funcionaria, sobre tres aspectos, a saber:

---

<sup>25</sup> Desahogos a los requerimientos formulados al Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo, así como a la Consejera y Consejero Electorales, Aleida Ávalos Acosta y J. Jesús Frausto Sánchez, todos del IEEZ.

<sup>26</sup> Documentales que obran anexas al informe presentado por el Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

- La temporalidad de la facultad reglamentaria que asiste a los Consejeros Electorales de ratificar o remover a funcionarios de determinados cargos;
- Las funciones que se encontraba ejecutando la otrora titular de la Dirección Ejecutiva de Administración: i) Análisis presupuestal para, en su caso, la contratación de personal para el Proceso Electoral 2017-2018; ii) Elaboración del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2018; y iii) Atención al proyecto de colaboración y coordinación con el INE, respecto al Proceso Electoral concurrente, a fin de determinar, operar y ejecutar el anexo financiero atinente, y
- El proceso de revisión, fiscalización y auditoría al IEEZ, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, que se encontraba en curso.

Inconformes, diversas Consejeras y Consejeros sostuvieron una reunión con el Consejero denunciado, a fin de hacerle saber su inconformidad respecto a la respuesta recaída a su solicitud, y presentarle un escrito por el que hacían valer la misma, solicitando que: “*o convocaba a sesión o le daba trámite al JDC presentado ante él directamente*”.

Ante dicha situación, en ejercicio de sus atribuciones de dirección y coordinación de los órganos del IEEZ, el Consejero denunciado estableció comunicación con la entonces Directora Ejecutiva de Administración, quién al conocer las circunstancias que rodeaban la petición de diversas Consejeras y Consejeros, determinó presentar renuncia al cargo que desempeñaba, misma que fue aceptada por el Consejero denunciado e informada a las Consejeras y Consejeros involucrados.

Corroborando lo anterior, las respuestas remitidas por la Consejera Adelaida Avalos Acosta y el Consejero J. Jesús Frausto Sánchez, ambos del IEEZ, relacionadas con el trámite y efecto del escrito presentado ante el Consejero Presidente.

Destacando que, en ese tópico, la Consejera Adelaida Avalos Acosta señaló<sup>27</sup> ante pregunta expresa: “... *una vez atendido el motivo de la solicitud primigenia de convocar a sesión extraordinaria del Consejo General relativa a la remoción de dicha funcionaria, las Consejeras y Consejeros Electorales **acordamos de manera verbal con el consejero Presidente dejar sin efectos el medio de impugnación dado que el asunto de fondo había sido resuelto**...*”.

Por su parte, el Consejero J. Jesús Frausto Sánchez informó<sup>28</sup> ante pregunta expresa: “... *con la presentación de este documento, **de manera verbal se***

---

<sup>27</sup> Visible a foja 108 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 129 del expediente.

**apercibió al Consejero Presidente que, o Convocaba a Sesión o le daba trámite al JDC presentado ante él directamente... Con ese motivo, el Consejero Presidente consideró que no era necesario llevar el asunto ante el Consejo General y, se comprometió a pedirle la renuncia... ante ese compromiso, los agraviados acordamos esperar, en el entendido de que si en un breve término no había resultado, nosotros presentaríamos directamente el JDC ante la Autoridad Jurisdiccional...**, asimismo, señaló que ante la renuncia de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración: **“satisfizo nuestra pretensión, toda vez, que el propósito de la convocatoria era analizar, discutir y en su caso aprobar la remoción... situación que estuvo por formalizada con los escritos de renuncia y aceptación de la misma. Ante el cambio de escenario, en reunión de Consejeros, de fecha 8 de agosto de 2017, acordamos de manera verbal, dejar sin efecto el trámite del JDC.”**

Por lo expuesto, del análisis integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, esta autoridad no advierte que la conducta denunciada evidencie una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, o bien que el Consejero denunciado haya dejado de desempeñarlas injustificadamente y que haya transgredido alguno de los principios de la función electoral, esto es, existió una razón reconocida en el actuar que se denuncia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en condiciones ordinarias, lo conducente era que el Consejero Presidente enviara el **escrito al área facultada** para su trámite, esto es, a la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, a fin de que con el apoyo técnico de la Dirección Jurídica de Asuntos Jurídicos, remitiera el medio impugnativo al Tribunal Electoral Local de conformidad con los artículos 50, párrafo 2, fracción X, de la Ley Orgánica del IEEZ, y 25, párrafo 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEEZ; sin embargo, en el caso, la intensión de haber presentado un juicio ciudadano ante el Consejero Presidente previo a darle el trámite correspondiente, consistió en que éste reconsiderara la solicitud hecha por las Consejeras y Consejeros involucrados, tal y como es señalado por el Consejero Jesús Frausto Sánchez, a saber: **“...el medio de impugnación se presentó perentoriamente ante el Consejero Presidente y no en la Oficialía de Partes, brindando una última oportunidad al Consejero Presidente de que reconsiderara nuestro asunto”**, logrando con ello la renuncia de la entonces titular de la Dirección de Administración del IEEZ.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

En ese sentido, el Consejero denunciado en pleno ejercicio de sus atribuciones legales logró consensos al interior del Consejo General del IEEZ, para el correcto funcionamiento del Instituto, sin que en modo alguno se evidencie que se afectó la organización y/o vigilancia del Proceso Electoral 2017-2018 concurrente que se encontraba en curso, o en su defecto, alguna de las obligaciones a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración que se encontraban en desarrollo.

Así, ante la expresión manifiesta de los Consejeros involucrados de no continuar con el trámite del juicio, la cual en su oportunidad fue comunicada al Consejero denunciado, como quedó evidenciado en párrafos previos, es que esta autoridad constata, desde el ámbito de la competencia administrativa, que existió una causa que motivó el actuar del Consejero denunciado y, que ésta, no resultó de una notoria negligencia, ineptitud o descuido o incumplimiento injustificado de las funciones que tiene encomendadas, ni transgredió o afectó alguno de los principios que rigen la función electoral.

Ante dichas circunstancias, y derivado de **la no acreditación de una afectación a alguno de los principios que rigen la función electoral**, a la luz de las hipótesis graves previstas en los artículos 102, párrafo 2, incisos b), y f), de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, b) y f), del Reglamento de remociones, consecuentemente, es **INFUNDADO** el presente procedimiento de remoción de Consejeros Electorales.

La presente determinación, en modo alguno prejuzga sobre los efectos que pudiera ordenar una autoridad jurisdiccional sobre la conducta analizada, en detrimento de las reglas de trámite y sustanciación de un medio de impugnación o, en su defecto, sobre la validez o no del presunto desistimiento, por lo que se dejan a salvo los derechos de las partes legitimadas para tal efecto, a fin de que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el procedimiento de remoción presentado en contra de José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en los términos expresados en el Considerando “**TERCERO**” de la resolución;



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GES/JL/ZAC/2/2019**

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-19/2019, y

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE. PERSONALMENTE** a las partes, y **POR OFICIO** a la Sala Superior.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**